

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad. 110014003 061 **2020 00544** 00.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial que precede, y que reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del e inciso final del Art.118¹ ejusdem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **ÁLVARO PIO CASTILLA BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero e incorporadas en el pagaré N° 01203400000489 allegado al plenario como báculo del cobro ejecutivo.

1.1). Por la suma de \$1´130.746,00 M/cte., por concepto de capital de las cuotas no pagadas desde el 5 de noviembre de 2019 al 5 de agosto de 2020, discriminadas así:

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor cuota</i>
5/11/2019	\$ 105.731,00
5/12/2019	\$ 107.299,00
5/01/2020	\$ 108.891,00
5/02/2020	\$ 110.506,00
5/03/2020	\$ 112.146,00
5/04/2020	\$ 113.808,00
5/05/2020	\$ 115.496,00
5/06/2020	\$ 117.209,00
5/07/2020	\$ 118.948,00
5/08/2020	\$ 120.712,00

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa más alta legal permitida de

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3). Por la suma de \$2´432.070,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la obligación y según se muestra en las pretensiones la forma en que estos se generan.

1.4). Por la suma de \$20´834.936,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como báculo de la ejecución.

1.5). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

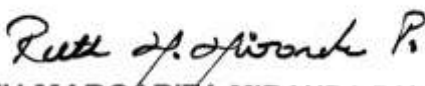
3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Arts.74 y 75 Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB/+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>052</u>, fijado hoy <u>29 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff40e848d71dc8e15a4e4f0c2e927664cbbc584e5e7b0da978adb4a7b702015f**
Documento generado en 28/10/2020 12:23:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado